



**Nombre de alumno: José Manuel
Camacho Bautista**

**Nombre del profesor: Lic. Martha Laura
Ugalde Pérez**

**Nombre del trabajo: ENSAYO DE LA
UNIDAD 3 Y 4**

Materia: DERECHO PENAL

GRADO: 2 CUATRIMESTRE

Grupo: "A"

pichucalco, Chiapas a 7 de abril del 2021.

INTRODUCCION

Este trabajo está formado por los diferentes puntos de vista que se propone el texto que se le presenta de igual manera ya que estos pensamientos van agarrados de la mano ya que estas están ligeramente conectadas basado en sus formas de ver cada cosa y como se perfecciona con el tiempo dando a sus primeros movimientos como se ve una profesión y de sus límites nosotros como estudiantes debemos explicar y entender los temas para mejor comprensión sus presupuestos, distinguiendo los delitos consumados y de tentativa, así como los delitos con las diferentes formas de autoría y participación avanzando con los temas uno se da cuenta de la mejor manera y se comprende mejor la acción y reacción que tienen las teorías y dan una perspectiva mucho mejor El derecho penal ya que esta son un conjunto de normas jurídicas por medio de las cuales el estado define las conductas que constituyen los delitos. Se hablará sobre el delito y sus consecuencias de diferentes temas. De igual manera veremos cómo se desarrollan cada una de ellas y con base ala opinión que se da conforme eso se explicara poco a poco.

ENSAYO DE LA UNIDAD 1 LA TEORÍA DEL DELITO

EL DELITO

El delito son elementos típicos, esto es, elementos que contiene el tipo penal, y que otra básicamente son los elementos que se determina que es un delito o no y conforme se avanza en el proceso conocen como presupuestos del delito. De esta manera tenemos que elementos típicos son cada uno de los elementos contenidos en la descripción típica. Esto se basa en el delito de la persona física y como se va dando la situación, básicamente son los sujetos activo y pasivo, la conducta típica, los medios de ejecución de dicha conducta cuando el tipo los exige la persona física es la persona que comete el delito y acción que contiene una consecuencia conforme a la ley, los objetos material y jurídico, y en ocasiones el tipo contempla un elemento típico normativo es la antijuridicidad expresada en fórmulas como: a quien indebidamente, injustamente, sin derecho son las personas que son acusados de delitos que no tienen nada que ver con ellos y son injustamente sentenciados.

Presupuestos básicos generales: Son circunstancias o situaciones que deben existir antes de la comisión del delito. Son: la norma penal, el sujeto activo, el pasivo, el bien jurídicamente tutelado y el objeto material.

Presupuestos básicos especiales: Son elementos específicos que en ocasiones exige la norma, para la debida integración del tipo penal. Por ejemplo, en el delito de aborto, el presupuesto básico especial es el embarazo, pues de no haber un embarazo no podrá cometerse un aborto.

Concepto de delito

Delito: Es toda conducta típica, antijurídica y culpable sancionada por la ley penal. Existen tantas definiciones de delito como corrientes, disciplinas y enfoques al delito se le da como una acción o como una conducta que la persona física tiene y a base de esta es que se relaciona con esta conducta. Cada una lo define desde su perspectiva particular ya de este modo es más fácil saber la perspectiva de una persona y su asunto con esta de modo que cabe hablar de un noción sociológica, clásica, positiva, doctrinal, legal, criminológica. En realidad, en esto se maneja fundamentalmente la noción jurídica del delito. Desde un punto de vista jurídico, el delito atiende sólo a aspectos del derecho, sin tener en cuenta consideraciones sociológicas y psicológicas. Por el contrario, la criminología sí se ocupa de estos aspectos. El delito, como noción jurídica, se contempla en dos aspectos: jurídico-formal y jurídico-sustancial. Jurídico-formal cada una tiene su concepto sobre el delito, pero la que está en la constitución es como la ley ve el delito sin mencionar que en otras partes se refieren a las entidades típicas que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una sanción la definición contenida en el art. 7o. del CPF es jurídico-formal.

Sujetos del delito

Sujeto activo. Es la persona física que comete el delito; se llama también delincuente, agente o criminal esta es la persona que se mantiene en esa conducta que la ley no permite por el riesgo que se genera para la persona activa como a la sociedad.

Sujeto pasivo. Existe una clasificación del sujeto pasivo en: impersonal y personal por lo general, se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la nación de este modo es la persona afectada por el delito que cometió el sujeto activo que el delito puede salir muy grave incluso la muerte, entre otros.

Sujeto pasivo impersonal. Tiene lugar cuando el delito recae en una persona jurídica o moral. Por ejemplo: robo a una sociedad anónima. **Sujeto pasivo personal.** Ocurre cuando el delito recae en una persona física.

Clasificación

La clasificación que en seguida se detalla atiende a diversos criterios y varía según el autor. Cabe destacar que la utilidad de clasificar el tipo consiste en facilitar la identificación de sus rasgos característicos. Se divide en diferentes partes ya que esta tiene diferentes tipos de clasificaciones y como ordénalas.

Por la conducta En relación con el comportamiento del sujeto activo, el tipo puede ser: De acción. Cuando el agente incurre en una actividad o hacer; es decir, cuando la conducta típica consiste en un comportamiento positivo, por ejemplo, robo por apoderamiento u homicidio por estrangulamiento. De omisión. Cuando la conducta consiste en un no hacer, en una inactividad, o sea, un comportamiento negativo cuando no sea capaz de poner en orden su conducta por mucho la ley tomara cartas en el asunto. A su vez, la omisión se divide en simple y de comisión por omisión, como se vio en el capítulo anterior. refiere a la afectación que el delito produce al bien tutelado, y puede ser como sigue: De daño o lesión. Cuando se afecta realmente el bien tutelado, por ejemplo, robo, homicidio y violación. De peligro. Cuando no se daña el bien jurídico, sino que únicamente se pone en peligro el bien jurídico. La ley castiga por el riesgo en que se colocó dicho bien. Así, el peligro puede ser: Efectivo. Cuando el riesgo es mayor o existe más probabilidad de causar afectación, por ejemplo, con un disparo de arma de fuego y un ataque peligroso contemplados todavía en algunos códigos penales estatales, no así en el CPCM ni en el CPF. Presunto. Cuando el riesgo de afectar el bien es menor, por ejemplo, el abandono del cónyuge e hijos, la omisión de socorro, el abandono de atropellados y el abandono de personas, en el CPF y la omisión de auxilio o de cuidado, en el CPCM.

La conducta.

La conducta es un comportamiento humano voluntario a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, consecuencias como son la responsabilidad culposa o preterintencional, activo acción o hacer positivo o negativo inactividad o no hacer, que produce un resultado la conducta está presente de manera formal e informal dependiendo de este momento donde se basa para que la conducta ilícita o delito se forme desde pequeño en la persona activa para que no dañe a la persona pasiva. Ante el derecho penal, la conducta puede manifestarse de dos formas: de acción y de omisión. Acción. La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas. La conducta puede realizarse mediante un comportamiento o varios; por ejemplo, para matar a alguien, el agente desarrolla una conducta a fin de comprar la sustancia letal, con otra prepara la bebida, con otra más invita a la víctima a su casa y con una última le da a beber el brebaje mortal. Otras ocasiones, un solo comportamiento es suficiente; por ejemplo, sofocar a alguien colocándole una almohada en la cara. Elementos de la acción. Los elementos de la acción son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad, llamado este último también nexo causal. Voluntad. Es el querer, por parte del sujeto activo, cometer el delito. Es propiamente la intención. Se trata de un elemento subjetivo, cuya probanza muchas veces resulta difícil. Actividad. Consiste en el hacer o actuar. Es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a producir el ilícito. Éste es un elemento objetivo. Resultado. Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal. Nexos de causalidad. Es el ligamen o nexo que une la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa.

Omisión

La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o la forma negativa del comportamiento. La omisión puede ser simple o puede haber comisión por omisión. Omisión simple. También conocida como omisión propia, consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o culposamente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva; por ejemplo, portación de arma prohibida. Comisión por omisión. También conocida como comisión impropia, es un no hacer doloso o culposo, cuya abstención produce un resultado material; por ejemplo, abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se puede causar una lesión o la muerte de éstos. Elementos de la omisión. Tales elementos son la voluntad, la inactividad, el resultado y el nexo causal. Aquí es donde la ley o un juez dependiendo de su conducta psicológica es basada y si fu indirecta o directa basada en su conducta dando como seguimiento al delito por lo que es culpado y también donde se da a conocer a través de su conducta si es culpable o no.

Ausencia de conducta

En algunas circunstancias surge el aspecto negativo de la mala conducta comportamiento de la persona, o sea, la ausencia de conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe y, por ende, da lugar a la inexistencia del delito. De facto sí hay una conducta, pero no es una auténtica conducta voluntaria; es como si el sujeto activo fuera un instrumento o autómatas; alguien sin voluntad. Habrá ausencia de conducta en este caso se hablaría de la pérdida de la voluntad de la persona y sobre todo control de la mente y ser usado como marioneta para beneficio de otra persona.

Vis absoluta La vis absoluta consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva. **Vis maior** La vis maior es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza. **Actos reflejos** Los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico. **Sueño profundo y sonambulismo** Dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño profundo y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica; para otros, se trataría del aspecto negativo de la imputabilidad. **Hipnosis** Esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta si en estado hipnótico se cometiere un delito.

Tipo y ausencia de tipo

El tipo es la descripción legal de un delito, o, dicho de otra manera, la abstracción legal plasmada en una norma penal de una conducta delictiva. Suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica y cualquier otra idea similar. La ley penal y diversas leyes especiales contemplan abstractamente la descripción de los tipos, y éstos cobran vida real cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos, agotando todos los elementos previstos en la norma. Hablado de esto es la conducta o acto delictivo de la persona que ya no es la primera vez que comete un delito y es la forma de decir.

Tipicidad y atipicidad.

La tipicidad es la adecuación de la conducta realizada por un sujeto al tipo penal, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

Didácticamente se puede decir que los tipos penales son las piezas de un rompecabezas; así, la tipicidad consistirá en hacer que cada pieza ajuste de manera exacta en el lugar que le corresponde, con la aclaración de que no existen dos figuras iguales. Cada tipo penal señala sus propios elementos, conocidos como elementos del tipo, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal; por ejemplo, el art. 395, fracc. I, del CPF señala, entre otros elementos del tipo de despojo, que el medio por el cual deberá llevarse a cabo dicho delito sea cualquiera de los siguientes: violencia, amenaza, furtividad o engaño. Si el agente emplease un medio distinto, aun cuando se presenten los demás elementos del tipo, no habrá tipicidad, por faltar uno solo de ellos.

ATIPICIDAD

La atipicidad es la de no adecuada de la conducta de la realidad al tipo penal, lo cual da lugar a la no existencia del delito. La conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las calidades del sujeto activo o pasivo.

Antijuricidad- causas de licitud.

La antijuridicidad es lo contrario a derecho. En el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica, atacando un bien jurídicamente tutelado. Carnelutti señala: antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuridicidad es el sustantivo, y agrega: Jurídico es lo que está conforme a derecho. Si la ley penal tutela la vida humana mediante un tipo que consagra el delito de homicidio, quien comete éste realiza una conducta típica antijurídica.

Imputabilidad- causas de inimputabilidad.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal.

Causas Concretamente, las causas de inimputabilidad son las siguientes: trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad. Trastorno mental. El trastorno mental incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre que impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente, por ingestión de alguna sustancia nociva o por un proceso patológico interno. Desarrollo intelectual retardado. El desarrollo intelectual retardado es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer. La sordomudez será causa de inimputabilidad sólo si el sujeto carece de capacidad para entender y querer. Miedo grave. Previsto, antes de las reformas del 10 de enero de 1994, en la fracc. VI del art. 15 del código penal vigente entonces, el miedo grave es un proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar ante un mal inminente y grave. Es de naturaleza interna, a diferencia del temor fundado, que tiene su origen en una situación externa; por tanto, el temor fundado es causa de inculpabilidad. Minoría de edad. Se considera que los menores de edad carecen de madurez y, por tanto, de capacidad para entender y querer. De lo anterior se colige que el menor no comete delitos, sino infracciones a la ley. El problema es determinar una edad para ser imputable, considerando que no todos los jóvenes adquieren la capacidad para delinquir o no, a la misma edad.

Culpabilidad- causas de inculpabilidad.

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada, la cual provocará un juicio de reproche por parte del Estado. Para Vela Treviño, la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta. Para Luis Jiménez de Asúa, culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Se debe insistir en que, para ser culpable, antes hay que ser imputable.

Condiciones objetivas de punibilidad- falta de condiciones objetiva de punibilidad.

La condicionalidad objetiva está constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito. Algunos autores dicen que son requisitos de procedibilidad, mientras que para otros son simples circunstancias o hechos adicionales, exigibles, y para otros más constituyen un auténtico elemento del delito. quien los denomina condiciones objetivas de punibilidad, afirma que son presupuestos procesales a los que a menudo se subordina la persecución de ciertas figuras de delito. Cabe mencionar que Franco Guzmán, en sus clases y conferencias, critica esta expresión de perseguir el delito, ya que lo perseguible es el delincuente, crítica con la cual estoy totalmente de acuerdo.

Punibilidad- excusas absolutorias.

Es la amenaza de una pena que establece la ley, para, en su caso, ser impuesta por el órgano jurisdiccional, una vez acreditada la comisión de un delito. Cuando se habla de punibilidad, se está dentro de la fase legislativa. Por ejemplo: se está ante la noción de punibilidad cuando el CPCM establece que a quien cometa el delito de homicidio simple se le impondrán de ocho a 20 años de prisión. Pena es la restricción o privación de derechos que se ejecutan de manera efectiva en la persona.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad. En la legislación penal mexicana existen casos específicos en los que se presenta una conducta típica y antijurídica realizada por una persona física imputable y culpable; pero, por disposición legal expresa, no es punible, esto es, carecerá de castigo. Excusas absolutorias en la legislación mexicana Esta ausencia de punibilidad obedece a diversas causas o razones, como se verá en cada caso concreto.

Tentativa.

El homicidio admite la posibilidad de que se presente el grado de tentativa, siempre que el agente realice los actos tendentes a producir el resultado y que éste no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente. De este modo se puede presentar la tentativa acabada y la inacabada

Concurso de delitos.

En el homicidio se pueden presentar tanto el concurso ideal o formal como el real o material. Ideal o formal Dada la naturaleza del homicidio, puede ocurrir que con una sola conducta se produzcan varios resultados típicos y que uno de ellos sea precisamente el homicidio; por ejemplo, con la única conducta de incendiar un local comercial o al lanzar un explosivo, se pueden producir lesiones, daños en propiedad ajena (a la propiedad) y homicidios.

Autoría y participación penal.

En el homicidio también pueden presentarse todos los grados de participación: autoría intelectual, material, autoría mediata, coautoría.

Ensayo de la unidad 4 Consecuencias jurídicas del delito

Sistema de reacciones penales.

El sistema punitivo o sistema de aplicación de la pena se desarrollan de acuerdo con la forma de imposición de la pena. Sistema Unitario: Afirma que en frente al hecho delictivo debe de imponerse, respuesta punitiva, apoyadas en solo un fundamento filosófico. a) Sistema Unitario de un Derecho Penal: de culpabilidad que estima que a los infractores de la ley penal ha de aplicarse exclusivamente una pena impuesta como reproche de culpabilidad o su responsabilidad en la comisión del delito. b) Sistema unitario de Aplicación de las penas: se funda en el derecho penal de peligrosidad, el cual se afirma que la respuesta social aplicable, denominada como medidas de seguridad, debe ser la necesaria para eliminar y neutralizar la peligrosidad que representa el autor.

Teoría de la pena

La consecuencia última del delito es la pena. Por pena se entiende la ejecución real y concreta de la punición que el Estado impone a través del órgano jurisdiccional correspondiente (juez penal), con fundamento en la ley, al sujeto del cual se ha probado su responsabilidad penal por la comisión de un delito. Tanto la norma que prevé el delito como la pena y el tribunal deben existir previamente. La idea de que sea el Estado quien goce de ese derecho debe ofrecer a los gobernados la tranquilidad y seguridad de que, en un verdadero estado de derecho, quien resulte presumiblemente responsable de un delito sea enjuiciado con todos los derechos que la ley le concede para poder defenderse de la imputación, y que se acredite su culpabilidad, partiendo de un principio de inocencia.

Teoría absoluta

Son aquellas que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores. "Absoluta" porque en ésta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social, se "suelta" de él. El primer punto de vista es: La teoría de la justa retribución: Desarrollada por Kant, para quien la pena "debe ser" aun cuando el estado y la sociedad ya no existan, y Hegel cuya fundamentación de la pena pública, fue la base que permitió la sistematización de la teoría del delito, (elaborada a partir de la teoría de las normas de Binding) concibe al delito como al negación del derecho, y a la pena, como al negación de la negación, como anulación del delito, como restablecimiento del derecho, entiende que al superación del delito es el castigo.

Teoría relativa

Las teorías preventivas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, ella será entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito. Para explicar su utilidad, en relación a la prevención de la criminalidad, se busca apoyo científico. Teorías de la prevención especial: Desarrollada por diversas corrientes de pensamiento penal, como la escuela alemana de Liszt, el positivismo criminológico italiano, el correccionalismo y la escuela de la defensa social.

Individualización de la pena.

La individualización de la pena consiste en imponer y aplicar la pena según las características y peculiaridades del sujeto, así como circunstancias particulares en torno al hecho criminal, para que la pena se ajuste al individuo y sea realmente eficaz. Se trata de adaptar la pena prevista en la norma al caso concreto para que sea realmente justa. Para ello deberán tomarse en consideración los arts. 51 a 55

del CPF y 70 a 74 del CPCM. En principio puede decirse, a manera de fórmula, que a delito igual corresponde una pena igual. Si A mata, la pena imponible será igual a la que se impondrá a B, quien también mató; sin embargo, existen tres variantes que modifican la penalidad: arbitrio judicial, circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes.

Las medidas de seguridad

La medida de seguridad es el medio por el cual el Estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito, a diferencia de la pena, que sólo podrá imponerse después de cometido y comprobado el delito. La medida de seguridad puede ser educativa, médica, psicológica, pecuniaria, mixta, etc., y se impone tanto a imputables como a inimputables. El art. 24 del CPF enumera las medidas de seguridad mezclándolas con las penas. El art. 31 del CPCM establece las siguientes: supervisión de la autoridad, prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, tratamiento de inimputables o imputables disminuidos y tratamiento de deshabitación o desintoxicación. Los siguientes son algunos ejemplos de medidas de seguridad que establece la legislación penal mexicana: prohibición de ir a un lugar determinado, caución de no ofender y tratamiento psiquiátrico, tratamiento de menores infractores. Actualmente se piensa en la castración química en el caso de violadores para inhibir su libido. El criterio para imponerlas debe ir de acuerdo con la peligrosidad del sujeto y su duración puede ser indeterminada.

La reparación del daño

La reparación del daño, última parada en el itinerario del proceso penal, idealmente consistiría en volver las cosas al estado que tenían antes de cometerse el delito. Sin embargo, en muchos casos la misma naturaleza del delito de que se trate, los efectos que produce en la vida, en la salud o integridad física o psíquica de las personas y otros factores más, imposibilitan que las cosas regresen a su estado original, anterior al hecho delictuoso. La ley en esos casos, reconoce que la reparación del daño debe darse en forma expedita, proporcional y justa y comprender la afectación sufrida por la víctima en su integridad física, así como el daño moral.

conclusión

En este trabajo está basado por el libro educativo que nos proporcionó la institución a mi parecer este trabajo es de la opinión de nosotros mismos y es llevar el conocimiento basado de las teorías en si Este trabajo es realizado con base a la información investigada dando en cuenta cada tema y fundamentos de cada uno de estos temas en todo su esplendor más que nada es un puto de referencia y capacidad para los pensamientos y características que el mismo nos proporciona, y de el mismo modo se basa en el derecho de sus funciones y características de sus expresiones y argumentos en estos temas ya de que igual manera se presenta en manera de ensayo.

Bibliografía

Libro educativo dado por la escuela

www.derechopenal.com

www.teoriadedrechopenal.com

